

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por WENDY TATIANA VELÁSQUEZ CUMBE en contra de la sociedad INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S.

**ANTECEDENTES**

WENDY TATIANA VELÁSQUEZ CUMBE, identificada con C.C. N° 1.081.158.869 de Rivera (Huila), promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de la sociedad INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S., para la protección de sus derechos fundamentales al **trabajo, estabilidad laboral reforzada o fuero de maternidad, seguridad social, igualdad, debido proceso y mínimo vital**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**<sup>1</sup>:

1. Que el día 13 de septiembre de 2019, ingresó a laborar a favor de la accionada, mediante un contrato de trabajo a término indefinido.
2. Que el cargo desempeñado fue de auxiliar de odontología, devengando por la actividad desarrollada un salario mínimo legal mensual vigente.
3. Que actualmente se encuentra embarazada, y de esa situación tiene conocimiento la empresa.
4. Que debido a la pandemia por COVID-19, la accionada la envió a su casa desde el 20 de marzo hasta el 07 de abril de 2020.
5. Que el 08 de abril de la presente anualidad, el empleador le informó mediante una carta, que el contrato de trabajo sería suspendido, pues debido a la pandemia, no podía continuarle pagando el salario, sin embargo, no tuvo en cuenta su estado de gestación.
6. Que es madre de cabeza de familia, debido a que su esposo no labora actualmente, y tiene un hijo de 7 años de edad.
7. Que no posee otro medio de subsistencia diferente al salario otorgado por la accionada, por esa razón, actualmente debe arriendo, servicios públicos, y si bien su empleador ha efectuado los aportes al sistema general de seguridad social, ello resulta insuficiente para satisfacer sus necesidades básicas y las de sus familia.

---

<sup>1</sup> Folios 1 y 2.

8. Que la accionada no utilizó los alivios financieros ofrecidos por el Gobierno Nacional, como el acceso a préstamos y pagos de nómina.

Por lo anterior, la señora WENDY TATIANA VELÁSQUEZ CUMBE **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral reforzada o fuero de maternidad, seguridad social, igualdad, debido proceso y mínimo vital, y en consecuencia:

1. Se declare que la orden de suspensión del contrato de trabajo es contraria a la Ley y a los principios fundamentales de la Constitución Política.
2. Se declare que se encuentra cobijada por lo dispuesto en el art. 140 del C.S.T., desde la fecha en que se efectuó la suspensión del contrato de trabajo y hasta cuando termine la pandemia.
3. Se ordene a la sociedad INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S., garantizar el pago oportuno del salario, de las prestaciones sociales y de los demás derechos a que haya lugar, por el tiempo suspensión del contrato de trabajo.
4. Se ordene a la sociedad INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S., que en el término de 10 días, deberá informar el cumplimiento de la orden que se le imparta.
5. Se garantice el amparo de tutela, hasta tanto se declare el fin de la pandemia por parte del Gobierno Nacional.
6. Se vigile el cumplimiento de la orden impuesta a la parte accionada, para que no continúe vulnerando los derechos fundamentales.
7. Se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación y al Ministerio del Trabajo, y se adelante el respectivo desacato de que trata los arts. 53 y ss del Decreto 2591 de 1991, en caso de incumplimiento de la orden emitida.

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la sociedad INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S., se **NEGÓ** la medida provisional formulada por la accionante, se **VINCULÓ** a LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO y a la NUEVA EPS, y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa (fl. 19).

Posteriormente, el JUZGADO 37 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, remitió la acción de tutela formulada por la señora WENDY TATIANA VELÁSQUEZ CUMBE, a fin de que fuera unificada con la que cursa en este Despacho, por versar sobre la protección de los mismos derechos fundamentales presuntamente conculcados por la sociedad INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S., (fls. 145 a 178).

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La **INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S.**, a través del señor JUAN CARLOS GIRALDO CERQUERA, en calidad de representante legal, dando respuesta a la acción de tutela, señaló que la suspensión del contrato de trabajo no se fundamentó en la pandemia por COVID-19, sino por motivos de fuerza mayor, derivados de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y Departamental, las cuales han conllevado a que la empresa esté imposibilitada para desarrollar su objeto social.

Indicó la accionada, que ha adoptado las medidas necesarias para preservar y continuar con la empresa, al igual que con los trabajadores, por tal razón, antes de realizarse la suspensión de los contratos, se implementó el trabajo en casa, se concedió una licencia no remunerada, se otorgaron vacaciones, se modificaron los horarios de atención en las clínicas, y se pagaron salarios sin que existiera prestación del servicio, medida que cobijó a la accionante.

Expresó también, que la accionante no se encuentra ante un perjuicio irremediable, pues si bien no percibirá salario durante algunos días, no puede perderse de vista, que se ofreció el adelanto de nómina, y se emitió la comunicación dirigida al fondo de cesantías Porvenir, para que de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 488 de 2020, retire las cesantías allí consignadas.

Añadió la empresa accionada, que si bien la tutelante se encuentra en estado de embarazo, ello no significa que en su caso particular se configure un perjuicio irremediable, pues se han efectuado las cotizaciones al sistema general de seguridad social, lo cual le garantiza el acceso a las prestaciones asistenciales y económicas que llegare a requerir.

De otro lado, señaló que la accionante desconoce el carácter subsidiario de la acción de tutela, pues pretende el pago de salarios, cuando esto no es una petición inmediata, inmediata, impostergable, sino una controversia de carácter laboral que puede debatirse ante la jurisdicción ordinaria, (fls. 22 a 42).

El **MINISTERIO DEL TRABAJO**, a través de la doctora DALIA MARÍA ÁVILA REYES, en calidad de asesora de la oficina jurídica, señaló que la presente acción de tutela debe declararse improcedente respecto de la entidad que representa, pues no existió ningún vínculo laboral con la accionante, siendo inexistente entonces la vulneración a los derechos fundamentales invocados.

Señaló la autoridad vinculada, que con ocasión a la pandemia por COVID-19, fue expedida la Circular 21 del 17 de marzo de 2020, a través de la cual se presentaron unos lineamientos a los empleadores, dirigidos a proteger el empleo y la actividad productiva, teniendo en cuenta que la actual emergencia es un fenómeno temporal, y que el trabajo según el art. 25 de la

Constitución Política, es un derecho y una obligación social que goza de especial protección por parte del Estado.

Adicionó que, algunos de los mecanismos existentes en las normas laborales, son el trabajo en casa, el tele trabajo, la jornada laboral flexible, las vacaciones anticipadas, el salario sin prestación del servicio y los permisos remunerados.

De otro lado, expresó que la accionante cuenta con los medios ordinarios de defensa, para la protección de los derechos fundamentales, pues así se desprende del Código Procesal del Trabajo.

Por lo expuesto, solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela con relación al Ministerio del Trabajo, y se le exonere de toda responsabilidad por falta de legitimación en la causa, pues no existe obligación o responsabilidad de su parte, (fls. 85 a 99).

La **NUEVA EPS**, a través del doctor ÓSCAR EDUARDO SILVA GÓMEZ, en calidad de apoderado especial, adujo que una vez revisada la base de datos de la entidad, se encontró que la accionante se encuentra en estado activo del régimen contributivo.

Expresó que, carece de legitimación en la causa por pasiva, debido a que no es sujeto pasivo dentro de este asunto, por tal razón, solicitó su desvinculación de esta acción de tutela, (fls. 115 a 118).

## **CONSIDERACIONES**

### **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica expuesta, le corresponde al Despacho determinar la procedencia de este mecanismo para reconocer acreencias laborales a favor de la accionante WENDY TATIANA VELÁSQUEZ CUMBE, y en caso afirmativo, establecer si la accionada INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S., vulneró los derechos fundamentales alegados en el escrito tutelar, en razón a la suspensión de su contrato de trabajo y la consecuente cesación del pago del salario.

### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter

constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares, de conformidad con lo establecido en el art. 42 del citado Decreto.

Es así, como el numeral 1° del art. 6° del Decreto 2591 de 1991, por regla general, prevé que la acción de tutela tan solo procede cuando i) el accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial o ii) aunque existiendo, el mismo no resulte eficaz de cara al potencial acaecimiento de un perjuicio irremediable para el accionante, dedicando singular atención al caso de personas que, dada su aguda vulnerabilidad, demandan especial protección constitucional.

Frente al carácter residual o subsidiario de la acción de tutela, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido insistente en la necesidad de que el Juez someta a la estricta observancia de tal presupuesto, los asuntos que llegan a su conocimiento; pues de no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad que caracteriza la acción de tutela, se actuaría en contravía de la articulación del sistema jurídico creado en un Estado Social de Derecho, en el cual se han creado diversos mecanismos judiciales para asegurar la protección de los derechos constitucionales de sus integrantes, quienes deben buscar su amparo, en primer lugar, en el Juez Ordinario, denominado Juez natural. (Sentencias Corte Constitucional T-005 de 2014, SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992).

Por lo anterior, la acción de tutela procede de manera principal, cuando dentro de los diversos mecanismos judiciales ordinarios de protección de derechos no exista alguno que proteja el derecho conculcado o amenazado y, procede de manera excepcional, cuando se compruebe que el mecanismo judicial ordinario no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados<sup>2</sup> o aun cuando el mecanismo de defensa ordinario resulte idóneo o materialmente apto para conseguir la protección integral y completa del derecho fundamental, el mismo no resulte eficaz ni oportuno de cara al potencial acaecimiento de un perjuicio irremediable para el solicitante<sup>3</sup>, dedicando singular atención al caso de personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta o dada su aguda vulnerabilidad, demandan especial protección constitucional; pudiéndose conceder el amparo de forma definitiva según las circunstancias particulares que se evalúen.

En suma, la Corte Constitucional, en la sentencia C-132 de 2018, indicó:

---

<sup>2</sup> Sentencias T-441 de 1993, T-594 de 2006 y T-373 de 2015.

<sup>3</sup> Sentencia SU-961 de 1999.

*“(...) Así, la idoneidad del mecanismo judicial ordinario implica que éste brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que su eficacia supone que es lo suficientemente expedita para atender dicha situación.”*

## **DE LOS SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**

Según pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, la categoría de sujeto de especial protección es otorgada a aquellas personas que, por razones físicas, psicológicas o sociales, merecen mayor atención por parte del Estado para garantizar una igualdad real y efectiva.

De manera que, dentro del grupo poblacional de especial protección constitucional se encuentran las mujeres en estado de gestación o de lactancia, los niños, personas de la tercera edad, personas en condición de discapacidad por razones físicas, psíquicas y sensoriales, personas cabeza de familia, entre otros<sup>4</sup>.

## **DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA Y TRABAJO**

La jurisprudencia constitucional ha entendido el derecho fundamental al mínimo vital como la porción de ingresos del trabajador, destinados a la financiación de sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, vestido, acceso a servicios públicos domiciliarios, recreación, atención en salud, entre otros; circunstancias que permiten el desarrollo de su dignidad humana, pues configuran las condiciones materiales mínimas necesarias para su subsistencia<sup>5</sup>.

Así mismo, la H. Corte Constitucional, de manera reiterada ha señalado que el derecho fundamental al mínimo vital comporta una de las garantías de mayor relevancia dentro del Estado Social de Derecho, puesto que su satisfacción irradia directamente en otras prerrogativas constitucionales, tales como el derecho fundamental a la vida, a la salud, al trabajo y a la seguridad social<sup>6</sup>. En tal sentido, ha indicado la Corporación que este derecho se materializa cuando la persona percibe un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida.

Al respecto, en la sentencia T-678 de 2017, la Corte señaló que:

*“(...) la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo "debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal*

---

<sup>4</sup> Sentencia SU-075 de 2018.

<sup>5</sup> Sentencia T-651 de 2008.

<sup>6</sup> Sentencia T-678 de 2017.

*manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad.”*

Además, en la sentencia T-891 de 2013, el Máximo Tribunal Constitucional estableció, que, en ningún caso, debe entenderse que salario mínimo es igual a mínimo vital, pues existen casos en que garantizar a una persona el acceso al salario mínimo, no es suficiente para satisfacer las condiciones básicas que le permiten vivir dignamente.

De manera que, el derecho al mínimo vital es un presupuesto esencial para el goce efectivo de derechos fundamentales tales como la dignidad humana, la vida digna, la salud, el trabajo, entre otros, pues garantiza al individuo sus condiciones básicas de subsistencia; por lo que claramente resulta en una garantía constitucional relevante dentro del Estado Social de Derecho<sup>7</sup>.

Así las cosas, y ante la necesidad de establecer si en un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, indicó la Corte en la providencia en mención que corresponde al juez constitucional verificar cuáles son las necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo que solicita el amparo, que sean indispensables para salvaguardar su derecho fundamental a la vida digna, así como evaluar si la persona está en capacidad de satisfacer dichas necesidades ya sea por sí mismo, o por medio de sus familiares.

En concordancia con lo anterior, el Máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que cuando se alegue como perjuicio irremediable la afectación al mínimo vital, si bien en casos excepcionales es posible presumir dicha afectación, lo cierto es que la regla general es que quien alega la vulneración de este derecho por la falta de pago de alguna acreencia laboral o pensional, debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones; siendo en todo caso necesario el análisis de las circunstancias concretas de cada caso, teniendo en cuenta la calidad de la persona que alega la vulneración, el tiempo durante el cual presuntamente se ha vulnerado el derecho, el tipo de pago reclamado y el tiempo que deberá esperar el accionante en el ejercicio de la acción ordinaria para reclamar el pago de sus acreencias<sup>8</sup>.

## **DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA**

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de la pandemia por la Covid-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas,

---

<sup>7</sup> Sentencia T-678 de 2017.

<sup>8</sup> Sentencia T-702 de 2008 y T-381 de 2017.

desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada inicialmente hasta el 27 de abril y ahora, hasta el próximo 1° de julio, a través del Decreto 749 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

A pesar de ello, el Gobierno Nacional permitió, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid-19, el derecho de circulación de determinadas personas, con el fin de garantizar los derechos a la vida y la salud, entre las que se encuentran de manera relevante, aquellas dedicadas a la prestación de servicios de salud, quienes deban adquirir bienes de primera necesidad, o las que se encuentren involucradas en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito; ampliando en el último decreto las excepciones al aislamiento obligatorio.

También precisó, que las personas que no acaten las medidas adoptadas con ocasión a la emergencia sanitaria, serán sancionadas penalmente, de conformidad con el art. 368 del Código Penal y pecuniariamente, en virtud a lo normado en el Decreto 780 de 2016.

## **DE LA NORMATIVIDAD DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO**

En concordancia con lo anterior, el Ministerio de Trabajo emitió una serie de lineamientos dirigidos a proteger el empleo ante la innegable crisis que representa la actual Emergencia Económica, Social y Ecológica, los cuales deben ser considerados por los empleadores, teniendo en cuenta que el trabajo es un derecho fundamental que goza de la especial protección del Estado.

Así, en las Circulares 21 y 22 de 2020 se indica que, los empleadores deben valorar las funciones a cargo del trabajador y la posibilidad de desempeñarlas mediante distintas alternativas como el trabajo en casa, el teletrabajo, la jornada laboral flexible y, en caso de no ser posible su desarrollo, señala que se puede optar por conceder vacaciones acumuladas, anticipadas y colectivas, permisos remunerados o la modalidad del pago del salario sin prestación del servicio.

Posteriormente, en la Circular 33 del 17 de abril, la cartera ministerial adicionó nuevas alternativas con la finalidad de garantizar a todos los trabajadores ingresos económicos y medios de subsistencia, necesarios para que puedan cumplir con las medidas de contención y protección durante la pandemia y tener acceso a alimentos, entre otros bienes y servicios. Dentro de estas se encuentran: la modificación de la jornada laboral y concertación de salario (en virtud del artículo 158 del CST), la modificación o suspensión de beneficios extralegales, la concertación de

beneficios convencionales y particularmente la figura de la Licencia remunerada compensable.

Esta última se propone como un mecanismo de compensación concertado, conforme el cual, el trabajador puede disfrutar del descanso durante el término de la licencia, debiendo con posterioridad laborar en jornadas adicionales a las inicialmente pactadas, a efectos de compensar el tiempo que le fue concedido.

A través del Decreto 492 del 28 de marzo de 2020, se fortaleció el Fondo Nacional de Garantías, con la finalidad de mantener activas las relaciones crediticias y financiar tanto las micro, pequeñas y medianas empresas. Por lo expuesto, se permite que tanto personas naturales como jurídicas, que han sufrido en su actividad económica los efectos adversos causados por la Covid-19, puedan acceder a líneas de crédito.

Por último, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 639 del 08 de mayo de 2020, mediante el cual creó el Programa de apoyo al empleo formal – PAEF, destinado a las personas jurídicas que hayan sido constituidas antes del 1° de enero de 2020, cuenten con registro mercantil renovado por lo menos en el año 2019, y demuestren la necesidad de acceder al aporte estatal, a través de una certificación que acredite la disminución de los ingresos en un 20% o más.

La cuantía del aporte ofrecido a los beneficiarios, corresponde al número de empleados multiplicado por el 40% del salario mínimo legal mensual vigente.

## **DE LA SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO**

El art. 51 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 4 de la Ley 50 de 1990, establece la figura de la suspensión del contrato de trabajo, entre otras causales, por fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida su ejecución. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU-562 de 1999, indica, que la suspensión de contratos no es en esencia una "suspensión", en razón a que el contrato no se interrumpe, sino que continúa su ejecución; por lo que en la providencia T-048 de 2018, señala, que las causales previstas en el art. 151 del C.S.T., son taxativas y se deben entender como una situación excepcional.

Por su parte, el Art. 53 del CST, indica que, los efectos de la suspensión del contrato de trabajo son, para el trabajador, cesar en la prestación del servicio contratado, y para el empleador, en la obligación de pagar los salarios por el periodo de suspensión; no obstante, el empleador queda obligado a continuar sufragando los aportes al sistema de seguridad social

en salud y pensión de su trabajador, so pena de tener a cargo las prestaciones correspondientes por muerte o por enfermedad.

Por lo anterior, se debe entender que el propósito de la suspensión del contrato de trabajo contemplada en el estatuto laboral, es evitar que el empleador intempestivamente impida al trabajador recibir su remuneración de la cual deriva su sustento, por lo que se exige del empleador, que la suspensión del vínculo laboral esté soportada y acreditada en una de las causales contempladas en el art. 51 del C.S.T., so pena de derivar una extralimitación en las facultades del ius variandi.

### **DEL CASO EN CONCRETO**

La señora WENDY TATIANA VELÁSQUEZ CUMBE, acude a esta acción de tutela, por considerar que se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, y además, es un sujeto de especial protección constitucional, como quiera que se encuentran en estado de embarazo, circunstancias que la hacen más vulnerable, y por esta razón, es que persigue una protección efectiva a sus derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral reforzada o fuero de maternidad, seguridad social, igualdad, debido proceso y mínimo vital, los cuales considera han sido vulnerados por la sociedad accionada, al privarla de su ingreso salarial del cual depende exclusivamente, (fls. 1 a 9).

Por su parte, la sociedad INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S., señaló que, han sido adoptadas las medidas necesarias para continuar con la empresa y con los trabajadores, por esa razón, antes de llevarse a cabo la suspensión de los contratos de trabajo, se implementó el trabajo en casa, se concedió una licencia no remunerada, se otorgaron vacaciones, se modificaron los horarios de atención en las clínicas, y se pagaron salarios sin que existiera prestación del servicio, medidas que cobijaron a la accionante.

Añadió la accionante, que la trabajadora no se encuentra ante un perjuicio irremediable, pues aunque no percibirá salario durante algunos días, no puede pasarse por alto, que se le ofreció el adelanto de nómina, y se emitió la comunicación dirigida al fondo de cesantías Porvenir, para que de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 488 de 2020, retirara las cesantías consignadas.

Resaltó que si bien la señora WENDY TATIANA VELÁSQUEZ CUMBE, se encuentra en estado de embarazo, ello por sí solo no la pone en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable, pues la empresa ha realizado los aportes al sistema general de seguridad social, para garantizarle de esta manera, el acceso a las prestaciones asistenciales y económicas que llegare a requerir, (fls. 22 a 42).

Las entidades vinculadas coincidieron en manifestar, que, carecen de legitimación en la causa por pasiva frente a los hechos alegados por la accionante, (fls. 85 a 118).

Así entonces, en el caso bajo estudio, se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa, como quiera que, la acción fue impetrada por la señora WENDY TATIANA VELÁSQUEZ CUMBE, quien es la titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados con la suspensión del contrato de trabajo. Igualmente, se satisface el requisito de legitimación en la causa por pasiva de la empresa INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S., puesto que, como se manifestó al inicio de estos considerandos, la acción de tutela procede en el caso de los particulares, entre otras, cuando el solicitante se encuentra en una situación de subordinación, indefensión o posición dominante<sup>9</sup>, lo cual se acredita en el caso sub examine, en razón a que la accionada ostenta el carácter de empleador de la actora, tal como ésta lo aceptó al momento de emitir respuesta a esta acción constitucional, (fls. 22 a 42).

Además, revisadas las presentes diligencias, se encuentra acreditado que la acción de tutela se ejerció de manera oportuna, dado que, entre el presunto hecho generador de la vulneración de los derechos fundamentales, esto es, la decisión de suspensión del contrato de trabajo (08 de abril de 2020)<sup>10</sup> y la presentación de la acción (29 de mayo de 2020)<sup>11</sup> transcurrió un (1) mes y veintidós (22) días, con lo que se considera que se hizo en un término razonable, conforme lo ha expuesto la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-120 de 2020.

Ahora, en cuanto al requisito de la subsidiaridad que caracteriza esta acción, ha de indicarse, que como la señora WENDY TATIANA VELÁSQUEZ CUMBE, busca la protección de derechos económicos derivados de una relación laboral, se tiene, que el mecanismo judicial ordinario principal, es la demanda ordinaria ante la jurisdicción laboral, ya que dentro de sus competencias se encuentra dirimir todos aquellos conflictos que se derivan de los contratos de trabajo, (art. 2 del CPT y SS); sin embargo, como se explicó en el acápite de la procedencia de la acción de tutela, el juez constitucional debe determinar si este mecanismo ordinario resulta idóneo y eficaz para garantizar los derechos que la accionante arguye le fueron lesionados.

Así pues, al analizar en concreto y las circunstancias particulares de la accionante, se tiene, que la señora WENDY TATIANA VELÁSQUEZ CUMBE se encuentra en estado embarazo, y según la constancia médica emitida por la NUEVA EPS, se acredita que al día 07 de mayo de 2020, contaba con

---

<sup>9</sup> Sentencia T-103 de 2019.

<sup>10</sup> Folio 1.

<sup>11</sup> Folio 17.

20.3 semanas de gestación, encontrándose estable y sin complicaciones, para el momento de la consulta, (fl. 15)

Lo anterior, otorga a la accionante la calidad de sujeto de especial protección constitucional, tal y como se expone en la sentencia SU-075 de 2018, pues se trata de una persona en condición de debilidad manifiesta e indefensión, en razón a su estado de gestación al momento de la presentación de esta acción de tutela.

Adicionalmente, no puede desconocerse la afectación económica que sufrió la accionante debido a la suspensión del contrato de trabajo, pues según el contrato de trabajo aportado al plenario, se tiene que la trabajadora percibe como salario la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (fls. 10 a 13), del cual depende su núcleo familiar, el cual se encuentra conformado por un niño de 7 años de edad, y por su esposo, quien actualmente se encuentra desempleado.

De manera que, tal y como lo afirmó la accionante en su escrito tutelar, la eventual vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital podría repercutir en las condiciones de vida digna suyas y de su familia, pues es comprensible y se puede presumir, que debido a la suspensión del contrato de trabajo, se afectan sus garantías mínimas de subsistencia.

Por lo tanto, si bien el medio de defensa ordinario es idóneo para resolver el asunto puesto a consideración de este Despacho, el mismo no resulta eficaz para evitar un perjuicio irremediable y proteger a la señora WENDY TATIANA VELÁSQUEZ CUMBE en su condición de sujeto de especial protección constitucional; razón por la cual, configurándose los presupuestos citados por la H. Corte Constitucional para que proceda esta acción constitucional, se concluye que en este caso particular, aquel mecanismo residual y subsidiario se torna principal.

Ahora, descendiendo al fondo de este asunto, se tiene que, la señora WENDY TATIANA VELÁSQUEZ CUMBE afirmó que la sociedad INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S., con la decisión de suspender su contrato de trabajo, vulnero sus derechos fundamentales; no obstante, la empresa accionada sostiene, que, no existe vulneración a las garantías constitucionales de la trabajadora, y mucho menos la configuración de un perjuicio irremediable, en razón a que la decisión de suspender el contrato de trabajo, se fundó en motivos de fuerza de mayor, derivados de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y Departamental, las cuales han conllevado a que la empresa esté imposibilitada para desarrollar su objeto social.

Para resolver la anterior controversia, en primer lugar, se encuentra demostrado que la señora WENDY TATIANA VELÁSQUEZ CUMBE y la

sociedad INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S. celebraron un contrato de trabajo a término indefinido el día 13 de septiembre de 2019, para que la trabajadora se desempeñara como auxiliar de consultorio, percibiendo por esa labor, la suma de \$828.116 (fls. 10 a 13), la cual actualmente corresponde a \$877.803, (fl. 58).

En segundo lugar, respecto a la suspensión del contrato de trabajo, conforme a la documental obrante a folios 45 a 57, encuentra el Despacho, que la accionada remitió vía correo electrónico al Ministerio del Trabajo, comunicación en la cual dio aviso de la suspensión de los contratos de trabajo, debido a la situación de fuerza mayor que atraviesa la empresa.

La anterior determinación fue sustentada por la accionada, en los términos del art. 44 del Decreto 1469 de 1978, en concordancia con el numeral 2° art. 67 de la Ley 50 de 1990, y el num. 1° art. 51 del C.S.T.

En el mismo sentido, la sociedad INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S., sostuvo en la contestación a la acción de tutela, que su objeto social consiste en la prestación de servicios odontológicos, la mayoría no urgentes, los cuales en la actualidad se encuentra suspendidos, en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y por la Autoridad Distrital.

Añadió que debido a lo anterior, resulta imposible material y jurídicamente ejecutar los contratos de trabajo, pues las diferentes autoridades administrativas ordenaron la suspensión de los servicios odontológicos no urgentes, decisión que no solamente era imprevisible para la empresa, sino también irresistible y de obligatorio cumplimiento, por tratarse de normas de orden público, (fl. 36).

En este orden de ideas y frente al numeral 1° del art. 51 del CST, se tiene, que, para alegar una causal de suspensión del contrato de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito, el hecho debe presentar las siguientes características:

1. Debe ser imprevisible e irresistible.
2. No debe ser imputable al empleador.
3. Debe colocar a las partes en absoluta imposibilidad de ejecutar el contrato de trabajo.
4. Debe ser temporal o pasajero y no indefinido o definitivo.
5. El empleador debe dar aviso de manera inmediata al Ministerio de Trabajo y éste debe comprobarlo. (Numeral 2 artículo 67 de la Ley 50 de 1990, que modificó el artículo 40 del Decreto-ley 2351 de 1965)

Lo anterior se desprende del estudio de las sentencias del 02 de diciembre de 1987, con radicado 1613, con ponencia del Dr. Juan Hernández Sáenz;

del 21 de mayo de 1991, radicado 4200, con ponencia del Dr. Jorge Iván Palacio Palacio; del 13 de junio de 1991, con radicado 3965, ponencia Dr. Jorge Iván Palacio Palacio; del 28 de noviembre de 2001, radicado 16595, ponencia Dr. Francisco Escobar Henríquez y del 30 de octubre de 2012, con radicado 39668, ponencia del Dr. Luis Gabriel Miranda.

Así entonces, se advierte que el extremo accionado de esta Litis, alega que las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y por las Autoridades Distritales, tendientes a prevenir y moderar los efectos de la Covid-19, justifican la imposibilidad material y jurídica de ejecutar los contratos de trabajo, más aun cuando la empresa antes de tomar esa decisión, atendió las instrucciones emitidas por el Ministerio del Trabajo, tendientes a garantizar los derechos de los trabajadores, incluidos los de la accionante.

Al respecto, debe indicarse que, es evidente que la pandemia de la COVID-19 ha generado en las diferentes empresas y economías del país efectos colaterales en su productividad, a los cuales no ha escapado la sociedad accionada, pues la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, a través de la circular 036 del 12 de mayo de 2020, recomendó tan solo la atención de emergencias y urgencias odontológicas, más no la prestación de servicios no prioritarios o estéticos, convirtiéndose en un evento difícil de resistir e inimputable al empleador.

No obstante lo anterior, esa sola situación en este caso particular y concreto, no coloca a las partes en la absoluta imposibilidad de resistir, pues ante la orden de aislamiento, el Gobierno Nacional no solo establece unas excepciones y permite la movilización de personas para que atiendan ciertos sectores de la economía, sino que implementa a través de los Decretos 492 y 639 de 2020, unas medidas tendientes a reactivar líneas de créditos tanto para personas naturales como jurídicas, y subsidiar el pago de las nóminas de los trabajadores, y a través del Ministerio de Trabajo, se establecieron diferentes herramientas para evitar la suspensión de los contratos de trabajo.

Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por la OIT el 18 de marzo de 2020, donde invitó a los Estados a implementar medidas tendientes a proteger el trabajo de los que hoy son trabajadores formales, habida cuenta, que los estragos de la economía no pueden ser asumidos por el trabajador, debido a que quebrantaría el equilibrio contractual entre las partes de la relación laboral. Y aplicando lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-930 de 2009, en la que se indicó:

*“En estas situaciones en las cuales la suspensión del trabajo no obedece a causas imputables ni al empleado ni al empleador, sino a las prescripciones del legislador o a circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, o a interpretaciones sobre el alcance del derecho fundamental de asociación sindical, hacer que la carga la asuma el trabajador ya sea económicamente mediante el descuento sobre su salario o en trabajo personal con afectación*

*de su derecho al descanso no resulta conforme a la Constitución, ya que para el trabajador el salario y el descanso son derechos fundamentales irrenunciables, en tanto que hacer recaer esta responsabilidad en el empleador no representa una carga excesiva o desproporcionada que implique un rompimiento desmesurado del equilibrio contractual”*

Por lo tanto, la empresa no acredita que efectivamente haya utilizado todos los medios dispuestos por el Gobierno Nacional para resistir la crisis generada por la pandemia Covid-19, pues tal y como lo indicó el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Decreto 639 de 2020, la actividad productiva a nivel nacional ha disminuido, debido a la imposibilidad de ejecutar medidas como el teletrabajo o el trabajo desde casa, y así evitar la suspensión del contrato de trabajo como en el presente caso, máxime cuando el trabajador queda vinculado laboralmente a la compañía y por ende sin posibilidad de acudir a otro empleo o acceder al subsidio de desempleo de las cajas de compensación familiar, por no estar en dichas condiciones, conforme el art. 6° del decreto 488 de 2020.

Y si bien la sociedad accionada refirió que, en virtud del artículo 3° del Decreto 488 de 2020, la accionante solicitó el retiro de sus cesantías a efectos de atender la situación derivada de la disminución de su ingreso, debiendo el Despacho resaltar frente a este punto, que de conformidad con la norma en cita,

*“(...) el trabajador que haya presentado una disminución de su ingreso mensual, certificada por su empleador, podrá retirar cada mes de su cuenta de cesantías el monto que le permita compensar dicha reducción, con el fin de mantener su ingreso constante”. (Negrita y subrayado fuera del texto)*

Así, de la lectura de dicha disposición, es dable establecer que, esta alternativa implica que el trabajador se encuentre devengando un monto determinado de su salario general, y que la suma mensual a retirar de su cuenta individual, se destine precisamente a tratar de completar la reducción que aquél haya sufrido. Luego, no puede indicarse que en el caso sub examine, la accionante pueda acudir a la posibilidad referida por la sociedad accionada, como quiera que, ante la suspensión de su contrato de trabajo, tampoco se encuentra recibiendo suma alguna por concepto de salario, siendo necesario para ello devengar como mínimo cierto monto del mismo.

Por lo anterior, la causal contenida en el num. 1° art. 51 del C.S.T., y que fuera alegada por la empresa para suspender el contrato de trabajo de la accionante, para este Despacho no se encuentra acreditada, en razón a que si bien la empresa demostró el agotamiento de las alternativas dispuestas por la normatividad laboral para evitar la suspensión del contrato de trabajo, lo cierto es que desconoció el estado de indefensión de la señora WENDY TATIANA VELÁSQUEZ CUMBE, quien actualmente se encuentra embarazada, y es la encargada del sostenimiento de su familia a través del

salario que devenga, el cual corresponde tan solo al mínimo legal mensual vigente, y además, no acudió a los diferentes alivios financieros ofrecidos por el Gobierno Nacional, dirigidos a garantizar el empleo, y apoyar a los sectores productivos del país, razones que permiten concluir, que la suspensión del contrato de trabajo de la peticionaria, no se aviene con la legalidad, vulnerando de tal manera, los derechos al trabajo y al mínimo vital de la trabajadora.

En consecuencia se **TUTELARÁN** los derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital de la señora WENDY TATIANA VELÁSQUEZ CUMBE y en consecuencia, se **ORDENARÁ** a la sociedad INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S., por intermedio de su representante Legal o quien haga sus veces, para que un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contado a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dejar sin efectos la suspensión del contrato de trabajo de la señora WENDY TATIANA VELÁSQUEZ CUMBE, y continúe cancelando sus salarios y prestaciones sociales; para el efecto y durante el periodo que dure el aislamiento obligatorio derivado de la pandemia Covid-19, las partes de común acuerdo pueden pactar formas de remuneración diferentes, atendiendo las circulares y decretos expedidos por el Ministerio de Trabajo, y demás que al efecto emita el Gobierno Nacional, y sin violentar su mínimo vital.

En cuanto a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, si bien el art. 29 de la Constitución Política, prevé que debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como administrativas, lo cierto es que de los hechos acreditados de la acción de tutela, no se desprende en qué forma la accionada vulneró este derecho, advirtiendo en todo caso, que el procedimiento que afirma el extremo activo omitió la accionada para llevar a cabo la suspensión del contrato laboral, como se explicó anteriormente, no es adecuado para la causal que alegó el empleador como suspensión del contrato de trabajo.

Se **desvinculará** de este asunto a la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO y a la NUEVA EPS, pues de lo acreditado en esta acción constitucional, no se observa que hayan incurrido en acción u omisión que hubiese vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Finalmente, respecto a la solicitud de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación y al Ministerio del Trabajo en caso de incumplimiento de esta orden, este Juzgado se **relevará** de emitir pronunciamiento frente a esta pretensión, por tratarse de hechos futuros e inciertos, los cuales serán valorados en otro escenario procesal, y en el evento de que efectivamente la sociedad accionada, incumpla la orden impartida por el Despacho.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital de la señora WENDY TATIANA VELÁSQUEZ CUMBE, vulnerados por la sociedad INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** a la sociedad INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S., por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, para que **un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia; proceda a dejar sin efectos la suspensión del contrato de trabajo de la señora WENDY TATIANA VELÁSQUEZ CUMBE, y continúe cancelando sus salarios y prestaciones sociales; para el efecto y durante el periodo que dure el aislamiento obligatorio derivado de la pandemia Covid-19, las partes de común acuerdo pueden pactar formas de remuneración diferentes, atendiendo las circulares y decretos expedidos por el Ministerio de Trabajo y demás que al efecto expida el Gobierno Nacional y sin violentar su mínimo vital.

**TERCERO: DESVINCULAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO y a la NUEVA EPS de la presente acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO: NEGAR** la protección constitucional respecto del derecho fundamental al debido proceso, conforme lo motivado.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**SEXTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

ORIGINAL FIRMADO

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ**  
**Juez**